

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5775/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto de Planeación  
Democrática y Prospectiva

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Información relacionada con la actuación del  
Sujeto Obligado en un folio diverso.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en  
los aspectos novedosos.

**Palabras Clave:**

Aspectos novedosos, atención folio diverso, respuesta exhaustiva.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5775/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE PLANEACIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5775/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en los aspectos novedosos con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092736722000094.

2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida a través del oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/178/2022, firmado por la JUD de Transparencia, de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

III. El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó sus inconformidades.

IV. El veinte de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El cuatro de noviembre el Sujeto Obligado remitió el oficio IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/204/2022 de fecha tres de noviembre, firmado por la JUD de Transparencia, a través del cual notificó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en la solicitud petitionó lo siguiente:

*Con fecha 19 de septiembre de 2022, ingresé la solicitud de información pública con número de folio 092736722000076 para el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, cuya fecha de respuesta a la solicitud era el 30 de septiembre de 2022 (adjunto en archivo .pdf para pronta referencia). El día de hoy, realicé la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia para conocer la respuesta y para mi sorpresa, la solicitud no se encuentra registrada en el sistema. Solicito me informe donde presentar una queja por tal situación de omisión, y se me proporcione la información solicitada.*

No obstante, en el recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*En su respuesta mencionan que realizaron una prevención, pero ésta jamás me fue notificada, y cuando realicé las consultas dentro del sitio del PNT, jamás apareció la advertencia de una prevención, para que yo pudiera responder en tiempo y forma.*

*Por tanto, aclarando su solicitud de prevención, mi solicitud, con relación al proyecto del PGOT, se refiere a:*

*1.- Cuál o cuáles fueron las metodologías o el método científico empleado para justificar la asignación de usos de suelo para la ZONIFICACIÓN PRIMARIA Y ZONIFICACIÓN SECUNDARIA que propone el proyecto del PGOT, actualmente en discusión.*

*Espero que ahora si me puedan proporcionar la información pública que solicito y no pongan tantos obstáculos para dilatar su entrega. Gracias.*

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no peticiónó información relacionada con... *Por tanto, aclarando su solicitud de prevención, mi solicitud, con relación al proyecto del PGOT, se refiere a: 1.- Cuál o cuáles fueron las metodologías o el método científico empleado para justificar la asignación de usos de suelo para la ZONIFICACIÓN PRIMARIA Y ZONIFICACIÓN SECUNDARIA que propone el proyecto del PGOT, actualmente en discusión. Espero que ahora si me puedan proporcionar la información pública que solicito y no pongan tantos obstáculos para dilatar su entrega. Gracias.* Es decir, de la contraposición de la solicitud con los agravios interpuestos se advierte que la parte recurrente no peticiónó dicha información en la solicitud.

Es decir, las exigencias antes trascritas **corresponden con cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente**

**por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Al respecto, debe precisarse a la parte recurrente que el recurso de revisión no constituye una alternativa o vía idónea para aclarar, modificar o precisar una solicitud, toda vez que ello implicaría la imposibilidad de que los Sujetos Obligados puedan emitir una actuación exhaustiva.

En este sentido, es necesario aclarar que, si bien es cierto, en la solicitud se hace referencia a requerimientos y al contenido de un folio diverso al que se originó diverso al que hoy nos ocupa, se debe hacer hincapié en que, tanto la solicitud recaída al folio 092736722000094, como el presente recurso de revisión, no son idóneos para la precisión de solicitudes de folios diversos ni para el desahogo de prevenciones relacionados con folios diversos.

De manera que, a través del recurso de revisión que hora nos ocupa no es procedente la aclaración que pretendió hacer la parte recurrente, toda vez que el mismo únicamente procede con motivos de inconformidad acorde a las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la actuación del Sujeto Obligado.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

*Con fecha 19 de septiembre de 2022, ingresé la solicitud de información pública con número de folio 092736722000076 para el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, cuya fecha de respuesta a la solicitud era el 30 de septiembre de 2022 (adjunto en archivo .pdf para pronta referencia). El día de hoy, realicé la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia para conocer la respuesta y para mi sorpresa, la solicitud no se encuentra registrada en el sistema. Solicito me informe donde presentar una queja por tal situación de omisión, y se me proporcione la información solicitada.*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la JUD de Transparencia, informó lo siguiente:

- Señaló que el Veintiuno de septiembre en el folio diverso que es de interés de la solicitud se previno a la parte solicitante para efectos de que precisara lo siguiente:
- 1. Si el solicitante refiere asignación de uso de suelo para la zonificación primaria.
- 2. Si el solicitante refiere asignación de usos de suelo para la zonificación secundaria. Al respecto, anexó el oficio correspondiente a dicha prevención.
- Aunado a ello, informó a quien es solicitante los mecanismos a través de los cuales se puede interponer el respectivo recurso de revisión, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, señalando que el mismo procede de conformidad con las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó a este Instituto su inconformidad a través de lo siguiente:

*En su respuesta mencionan que realizaron una prevención, pero ésta jamás me fue notificada, y cuando realicé las consultas dentro del sitio del PNT, jamás apareció la advertencia de una prevención, para que yo pudiera responder en tiempo y forma.*

*Por tanto, aclarando su solicitud de prevención, mi solicitud, con relación al proyecto del PGOT, se refiere a:*

*1.- Cuál o cuáles fueron las metodologías o el método científico empleado para justificar la asignación de usos de suelo para la ZONIFICACIÓN PRIMARIA Y ZONIFICACIÓN SECUNDARIA que propone el proyecto del PGOT, actualmente en discusión.*

*Espero que ahora si me puedan proporcionar la información pública que solicito y no pongan tantos obstáculos para dilatar su entrega. Gracias.*

**SEXTO. Estudio de los agravios.** De la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se analizará la actuación del Sujeto Obligado, **únicamente respecto de la solicitud y el folio que nos ocupa, es decir el 092736722000094.**

Sobre el particular, se debe recordar la solicitud de mérito en la cual se requirió lo siguiente:

*Con fecha 19 de septiembre de 2022, ingresé la solicitud de información pública con número de folio 092736722000076 para el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, cuya fecha de respuesta a la solicitud era el 30 de septiembre de 2022 (adjunto en archivo .pdf para pronta referencia). El día de hoy, realicé la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia para conocer la respuesta y para mi sorpresa, la solicitud no se encuentra registrada en el sistema. Solicito me informe donde presentar una queja por tal situación de omisión, y se me proporcione la información solicitada.*

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que el Veintiuno de septiembre en el folio diverso que es de interés de la solicitud se previno a la parte solicitante para efectos de que precisara lo siguiente:
- 1. Si el solicitante refiere asignación de uso de suelo para la zonificación primaria.
- 2. Si el solicitante refiere asignación de usos de suelo para la zonificación secundaria. Al respecto, anexó el oficio correspondiente a dicha prevención.
- Aunado a ello, informó a quien es solicitante los mecanismos a través de los cuales se puede interponer el respectivo recurso de revisión, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, señalando que el mismo procede de conformidad con las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Precisado lo anterior, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El área que emitió respuesta fue la JUD de Transparencia, misma que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia que establece que es atribución de dicha área *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado*. Asimismo, es competente para *recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo*.

En tal virtud, con base en el artículo 93 antes señalado es dicha Unidad la competente para pronunciarse respecto del estado que guarda el folio diverso que es de interés para la parte solicitante.

2. De la respuesta emitida se observó que en ella el Sujeto Obligado señaló el estatus que guarda el folio diverso de interés de la solicitud a saber: 092736722000076, aclarando que en ese folio el veintiuno de septiembre se previno a la parte solicitante. De manera que, con dichas aclaraciones se atendió la primer parte de lo requerido.

3. Ahora bien, además de ello, en la respuesta se informó a quien es solicitante los mecanismos a través de los cuales se puede interponer el respectivo recurso de revisión, en caso de estar inconforme con la respuesta emitida, señalando que el mismo procede de conformidad con las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Con dicho pronunciamiento se atendió de manera categórica a la solicitud de mérito, en relación con la segunda parte de lo requerido consistente en: *Solicito me informe donde presentar una queja por tal situación de omisión, y se me proporcione la información solicitada.*

Por lo tanto, con la información y las aclaraciones emitidas en la respuesta, tenemos que el Sujeto Obligado atendió a la cabalidad lo solicitado en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente

aconteció de esa manera, al haber precisado el estado procesal en el que se encuentra el folio diverso de interés de la solicitud y además, aclarando los mecanismos con los cuales la persona recurrente podría presentar el respectivo recurso de revisión.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado en la respuesta salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados; motivo por el cual de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Asimismo, en este acto se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de presentar una nueva solicitud con los mismos requerimientos ante el Sujeto Obligado, sobre la cual podrá inconformarse sobre la nueva actuación de ese Instituto.**

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo



relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5775/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**